

Firmada digitalmente por:

GARCIA Gustavo Marcelo
Director General de Catastro
Secretaría de Ingresos Públicos
2025.08.27 09:08:56 -03'00'

RESOLUCIÓN NORMATIVA

Número:

1/2025

Asunto:

PAUTAS PARA MENSURAS DESTINADAS A PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Córdoba, 27 de agosto de 2025.

VISTO la necesidad de optimizar el proceso de visación de planos de mensura para prescripción adquisitiva, en el ámbito de esta Dirección;

Y CONSIDERANDO:

Que, se ha realizado un detallado análisis de los datos y del proceso de visación de este tipo de operación de mensura;

Que, se trata de una mensura que no genera un estado parcelario por sí sola, sino que la misma queda condicionada a la existencia de un acto jurídico como lo es una sentencia judicial o una resolución administrativa, para el caso de la prescripción administrativa.

Que, el artículo 26 de la ley 10.454, establece que las mensuras de posesión de inmuebles para ser presentadas al juicio declarativo de prescripción adquisitiva deben cumplir los recaudos que fije la Dirección General de Catastro;

Que, este mismo artículo, en su último párrafo, establece que si de la mensura practicada resulta la afectación total o parcial de inmuebles que según la información catastral puedan ser considerados del dominio público, debe darse intervención al organismo que ejerza la tutela del mismo según la jurisdicción que corresponda, quedando la determinación final del carácter público o privado del territorio afectado sujeta a lo que se resuelva en el procedimiento correspondiente por ante la autoridad pertinente.

Que, en el mismo sentido, el art. 27 expresa que: *“La mensura de posesión para juicio de usucapión visada será incorporada al registro catastral, dejándose constancia de su existencia en los certificados e informes que emita la Dirección General de Catastro, pero no se modificará ni suprimirá el estado parcelario precedente sino sólo en virtud de orden judicial que, relacionando la sentencia firme respectiva, declare adquirido el derecho con la precisa descripción de la respectiva parcela resultante”*.

Que, en relación a los inmuebles de dominio del Estado, en el ámbito nacional, mediante Decreto Nacional 2670/15 se aprueba el Reglamento de Gestión de Bienes del Estado, y el funcionamiento de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) -como Órgano Rector en materia de administración y disposición de bienes del estado nacional-.

Que, en el ámbito provincial, en el Capítulo IV de la Ley N° 10.580 “Bienes Inmuebles del Estado” y su Decreto Reglamentario 927/2019, se designó a la Secretaría General de la Gobernación como Autoridad de Aplicación de la mencionada normativa a efectos de la gestión de los bienes inmuebles de la Provincia y la administración del Sistema Unificado de Gestión de Bienes

Inmuebles del Estado.

Que, mediante Resolución N° 1130 de la Secretaría General de la Gobernación, B.O. 16/09/20219, se aprueban los Procedimientos de Gestión Inmuebles de Bienes del Estado, incluyéndose los requisitos y procedimiento para la Prescripción Adquisitiva, Ley Nacional 21477 y modificatorias; todo lo que obra en el Anexo I y II de la citada Resolución;

Que, por otra parte, el art. 186 de la Constitución Provincial establece en su apartado 4, que es facultad de los municipios, administrar y disponer de los bienes que integran el patrimonio municipal. A su vez, la ley Orgánica de Municipios y Comunas, Ley provincial 8102, complementa lo dispuesto en su art. 49 estableciendo en el ámbito ejecutivo la administración de los bienes municipales.

Que, mediante Resolución Conjunta DGC-RGP 01/2018 se estableció el procedimiento de protocolización administrativa de planos proyectos o condicionados a un acto jurídico posterior a la mensura, donde se incluyen las Mensuras para prescripción Adquisitiva;

Que, en el marco de las disposiciones de la Ley Provincial N° 10.618 y Decreto Reglamentario N° 750/2019, la utilización de las nuevas herramientas digitales ha coadyuvado al mejor cumplimiento de las funciones de esta repartición, agregando accesibilidad, trazabilidad, agilidad, sencillez y transparencia, posibilitando la integración con diferentes organismos;

Que, esta Dirección se encuentra facultada para adoptar disposiciones de carácter general conducentes al mejor funcionamiento de la repartición e interpretar las leyes y reglamentos atinentes a su actividad;

POR TODO ELLO, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley N° 10.454;

EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1: APROBAR el documento “PAUTAS PARA MENSURAS DESTINADAS A PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA” (DGC-RN-1/25), que como Anexo Único forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2: DEJAR sin efecto el Capítulo IX, punto 35 al 38 de la Resolución Normativa N° 1/2015 y el punto 9 de las PAUTAS DE VISACIÓN PARA TRABAJOS DE AGRIMENSURA aprobada por Resolución Normativa 1/2024.

ARTÍCULO 3: ESTABLECER que las PAUTAS PARA MENSURAS DESTINADAS A PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 4: Protocolícese, comuníquese al Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba, al Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

Ing. Agrim. Gustavo Marcelo García
Director General de Catastro

PAUTAS PARA MENSURAS DESTINADAS A PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

ANEXO ÚNICO DE
LA RESOLUCIÓN
NORMATIVA 1/2025

CONTENIDO

PAUTAS PARA MENSURAS DESTINADAS A PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.....	2
1 DISPOSICIONES GENERALES.....	2
1.1 Trabajos alcanzados.....	2
1.2 Límites y estado de ocupación.....	2
1.3 Estudio de antecedentes CATASTRALES Y REGISTRALES.....	2
1.4 Inmuebles afectados por la posesión.....	3
1.5 Afectación de inmuebles del Estado.....	3
1.6 Leyenda obligatoria.....	4
1.7 Informe técnico.....	4
1.8 Empadronamiento Previo.....	5
2 CASOS PARTICULARES.....	5
2.1 Posesiones de inmuebles atravesados por dominio público.....	5
2.2 Posesiones sobre inmuebles anexados.....	5
2.3 Posesión de Unidades Funcionales.....	5
2.4 Mensura Colectiva.....	6
3 ACTUALIZACIÓN DE MENSURAS DE POSESIÓN.....	6
3.1 Actualización de la visación.....	6
3.2 Constatación.....	6
3.3 Verificación de dominios afectados.....	6
3.4 Casos en que no procede la actualización.....	6

PAUTAS PARA MENSURAS DESTINADAS A PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

1 DISPOSICIONES GENERALES

1.1 TRABAJOS ALCANZADOS

Las presentes disposiciones se aplican a todas las mensuras requeridas con fines de prescripción adquisitiva, ya sea que el proceso de adquisición se tramite por la vía judicial, conforme a los artículos 780 al 790 de la Ley N° 8.465 – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba o por la vía administrativa, en los términos de las leyes nacionales N° 20.396, 21.477 y 24.320.

Los trabajos de mensura alcanzados por la presente se titulan como *MENSURA PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA*, sin mencionar si el trámite es judicial o administrativo.

En todo lo no previsto expresamente en esta normativa, se aplican supletoriamente las normas generales de mensura establecidas en la normativa catastral vigente.

Desde el punto de vista técnico, no existen diferencias entre los trabajos de mensura realizados con fines de prescripción adquisitiva. Todos tienen un mismo objetivo: determinar con precisión el inmueble objeto de posesión, establecer su situación parcelaria actual y señalar los asientos registrales afectados.

La mensura es una medida preparatoria clave en los trámites de prescripción adquisitiva, tanto judiciales como administrativos. La visación del trabajo por parte del organismo catastral no implica, en ningún caso, una evaluación sobre los derechos posesorios alegados por quien pretende adquirir el dominio.

1.2 LÍMITES Y ESTADO DE OCUPACIÓN

En la documentación gráfica y en el informe técnico de la mensura debe constar expresamente el estado de ocupación del inmueble, indicando la existencia o inexistencia de elementos materiales que lo delimiten. La ausencia de tales elementos no constituye impedimento ni excluye la procedencia del trámite de mensura para prescripción adquisitiva.

La inexistencia de cerramiento material no constituye, por sí sola, impedimento para la ejecución y tramitación de la mensura destinada a prescripción adquisitiva. Si bien, alambrados, muros, cercos vivos, pircas u otros elementos de cerramiento, constituyen un indicio relevante, pero no excluyente, para acreditar la posesión sobre un inmueble.

Según lo dispuesto por el artículo 1909 del Código Civil y Comercial de la Nación, hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no. Por lo tanto, el cerramiento puede ser un acto posesorio, pero su ausencia no excluye la posibilidad de acreditar la posesión por otros medios; entre ellos: la siembra, la realización de mejoras, la ocupación efectiva y continua del inmueble e incluso su amojonamiento (artículo 1928 del Código Civil y Comercial), sin perjuicio de otros signos de señorío que puedan acreditarse fehacientemente.

1.3 ESTUDIO DE ANTECEDENTES CATASTRALES Y REGISTRALES

En toda mensura destinada a la prescripción adquisitiva, el profesional interviniente debe realizar un estudio de antecedentes catastrales y registrales, con el objeto de identificar los inmuebles que resultan total o parcialmente afectados por la posesión.

Cuando no sea posible determinar con precisión el dominio afectado, el profesional interviniente debe efectuar la correlación de los asientos registrales correspondientes a los inmuebles colindantes hasta alcanzar la mayor

superficie registrada o hasta verificar la inexistencia de datos dominiales (“no consta”), lo cual debe quedar debidamente documentado en el informe técnico.

Cuando se trate de inmuebles urbanos cuyos colindantes no registren inscripción registral, debe ampliarse la correlación a otros inmuebles ubicados en la misma manzana, a fin de completar el análisis y agotar todas las instancias de búsqueda.

En materia de mensuras destinadas a prescripción adquisitiva, el estudio de antecedentes catastrales y registrales tiene por finalidad identificar y determinar qué inmuebles resultan afectados por la posesión, a fin de que, una vez concluido positivamente el proceso judicial o administrativo, se proceda a la cancelación o marginación de los asientos registrales afectados, evitando de este modo la duplicidad de inscripciones referidas a un mismo espacio geográfico. De igual forma, se cancelarán o modificarán las parcelas y cuentas afectadas.

1.4 INMUEBLES AFECTADOS POR LA POSESIÓN

La afectación de inmuebles por la posesión puede ser:

- a) Total, cuando el ámbito poseído abarca en su totalidad uno o más inmuebles registrados; pudiendo ser:
 1. Coincidente: cuando dicho ámbito se superpone con exactitud a la inscripción registral, coincidiendo tanto sus límites como en sus magnitudes geométricas;
 2. No coincidente: cuando, si bien los límites coinciden con los de un inmueble registrado, existen discrepancias en las magnitudes geométricas (lados, ángulos y superficie);
- b) Parcial: cuando el ámbito poseído no coincide con los límites del o los inmuebles afectados, dejando partes de éstos sin afectar.

En el documento gráfico de mensura se debe incorporar un croquis ilustrativo de las afectaciones, siempre que su representación sea técnicamente viable. La inclusión de dicho croquis no es exigible cuando la posesión afecte en forma total un único inmueble, sea esta afectación coincidente o no coincidente.

Clasificar el tipo de afectación tiene sentido por cuanto las casuísticas contempladas responden al tratamiento registral y catastral posterior a la conclusión positiva: cancelación o modificación de parcela, asiento registral y cuenta afectadas

1.5 AFECTACIÓN DE INMUEBLES DEL ESTADO

Cuando de la mensura practicada resulte la afectación total o parcial de inmuebles que, según la información catastral, pertenecen o pueden pertenecer al Estado, se pone en conocimiento al organismo que ejerce su tutela.

La determinación final del carácter público o privado del inmueble afectado, queda sujeta a lo que resuelva la autoridad competente en el procedimiento que corresponda.

A los fines de la toma de conocimiento por parte del Estado, el deber se considera cumplido de la siguiente manera:

- a) Municipio o Comuna: Con la intervención previa de la autoridad local en los documentos gráficos (visación municipal).
- b) Estado Provincial: Durante la tramitación del expediente, la Dirección General de Catastro pone en conocimiento a la Secretaría General de la Provincia.

- c) Estado Nacional: Con la intervención previa de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), o el organismo que en un futuro lo reemplace, en los documentos gráficos, o mediante nota firmada por funcionario competente.

En todos los casos, el documento gráfico o la nota deben contener referencia expresa a la afectación del bien estatal.

La posesión sobre inmuebles que pertenecen o pueden pertenecer al Estado, en cualquiera de sus niveles, genera distintas interpretaciones y criterios. En este marco, se adopta el principio de dar participación al organismo que ejerce la tutela del bien afectado.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley Provincial N° 10.454, al visarse una mensura con fines de posesión, esta se incorpora al registro catastral, dejando constancia de su existencia en los certificados e informes que emite la Dirección General de Catastro. No obstante, el estado parcelario precedente no se modifica ni se suprime sino por orden judicial que, con expresa relación a la sentencia firme, declare adquirido el derecho real correspondiente y describa con precisión la parcela resultante. Solo en tal caso se constituye el nuevo estado parcelario derivado de la usucapión, según corresponda al derecho adquirido. Este mismo criterio se aplica en los procedimientos de prescripción tramitados en sede administrativa.

En cuanto a los bienes del Estado Provincial, la Ley N° 10.580 establece el régimen aplicable a la constitución de derechos reales sobre inmuebles estatales. En virtud del Decreto N° 927/19 (B.O. 16.08.19), la tutela de dichos bienes corresponde a la Secretaría General de la Gobernación, que fija mediante la Resolución N° 1130 los requisitos para la presentación administrativa de solicitudes vinculadas a posesiones sobre inmuebles del Estado.

En el ámbito nacional, el Decreto N° 2670/15 designa a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) como órgano rector en materia de administración y disposición de los bienes inmuebles del Estado Nacional.

Respecto de los inmuebles municipales o comunales, la Ley Provincial N° 8102 —Ley Orgánica de Municipios y Comunas— en su artículo 49, establece que la administración de los bienes municipales corresponde al Departamento Ejecutivo, en consonancia con el artículo 186 de la Constitución Provincial.

1.6 LEYENDA OBLIGATORIA

En todo trabajo de mensura para prescripción adquisitiva, debe agregarse obligatoriamente debajo de la carátula o portada, y se debe consignar en el reporte la siguiente leyenda: *“La visación del presente trabajo en ningún caso supone abrir juicio sobre la validez y antigüedad de los derechos que el poseedor aduce, ni implica la renuncia sobre los derechos que el Estado pudiere tener sobre el inmueble”*.

Concordando con el artículo anterior, la leyenda aclara el alcance de la visación del trabajo en sede Catastral.

1.7 INFORME TÉCNICO

El trabajo de mensura debe incluir un informe técnico elaborado por el profesional interviniente, el cual debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Detalle de los estudios realizados para identificar los asientos registrales afectados;
- b) Detalle de los antecedentes catastrales consultados;
- c) Conclusiones del estudio de antecedentes catastrales y registrales, detallando en particular, los criterios aplicados para la identificación de los asientos registrales afectados;
- d) Criterio adoptado para la determinación de los límites del ámbito poseído, en caso de inexistencia total o parcial de cerramientos, o cuando exista discrepancia entre los límites determinados y los elementos materiales relevados;
- e) Identificación precisa de los asientos registrales afectados, especificando nomenclatura catastral y cuenta tributaria;

- f) Forma de acceso a la vía pública, cuando el inmueble no cuente con salida directa, identificando claramente los pasos de hecho que utiliza para alcanzar dicha vía.

El informe técnico es el sustento documental y técnico del trabajo realizado, donde el profesional expone los estudios realizados, los antecedentes relevados, los criterios aplicados y las conclusiones obtenidas.

1.8 EMPADRONAMIENTO PREVIO

En las mensuras de posesión que no afectan asientos registrales, el inmueble debe encontrarse previamente empadronado ante la Dirección General de Catastro, como condición para iniciar el trámite de visado.

2 CASOS PARTICULARES

2.1 POSESIONES DE INMUEBLES ATRAVESADOS POR DOMINIO PÚBLICO

Cuando el inmueble poseído se encuentra atravesado por una franja de dominio público, la mensura puede presentarse mediante un único documento gráfico y en el mismo trámite, quedando las parcelas resultantes anexadas, bajo la condición que no podrán ser transferidas en forma independiente.

En caso de optarse por presentar las posesiones como unidades autónomas, las parcelas no se consideran anexadas, y debe iniciarse un trámite individual por cada posesión. Este criterio no resulta aplicable cuando la discontinuidad física entre las parcelas esté dada por un curso de agua y alguna de ellas carezca de acceso directo a la vía pública; en tal supuesto, las parcelas deben tramitarse en conjunto y quedar necesariamente anexadas, a fin de preservar la integridad funcional del inmueble.

En los casos de discontinuidades parcelarias, cuando la posesión abarca la totalidad de los inmuebles, está se tramitará sobre el conjunto, quedando las parcelas resultantes anexadas resultantes, y rige la condición de que no podrán ser transferidas en forma independiente.

2.2 POSESIONES SOBRE INMUEBLES ANEXADOS

En el caso de inmuebles previamente anexados y condicionados a ser transferidos en forma conjunta, cuando la posesión afecta la totalidad de dichas parcelas, el trámite se presenta de manera unificada, manteniendo la anexión existente y la condición de que no pueden ser transferidas en forma independiente.

En este caso, se trata de una situación similar a la del punto anterior, pero con el antecedente de que las parcelas afectadas están anexadas y tienen la condición de que no podrán ser transferidas en forma independiente.

2.3 POSESIÓN DE UNIDADES FUNCIONALES

En los casos de mensuras de posesión de Unidades Funcionales dentro de Propiedad Horizontal o Conjuntos Inmobiliarios, no se pueden incorporar a la Unidad Funcional espacios que no figuran en el gráfico que sirvió de base para la constitución del régimen.

Los agregados existentes, tales como construcciones, invasiones u otros anexos, se representan en líneas de trazos en el documento gráfico, a los fines de ponerlos de manifiesto, pero no integran la Unidad Funcional. Dichos elementos deben ser declarados a los fines valuativos, y en todos los casos se mantiene la misma designación de la Unidad Funcional originaria.

No se pueden incorporar en el documento gráfico de la mensura de posesión, Unidades Funcionales no hayan sido determinadas ni previstas en el gráfico que sirvió de base para la constitución del régimen.

Por vía de la posesión no se puede modificar la configuración jurídica de una Propiedad Horizontal o de un Conjunto Inmobiliario, ya que, conforme lo dispuesto por el inciso “o” del artículo 2056, dicha facultad corresponde al consorcio. A su vez, el Capítulo 3 del Título VI del Libro Cuarto establece las condiciones, pautas y mayorías necesarias para la modificación de cosas y partes comunes, reafirmando que la potestad de modificar el Reglamento recae exclusivamente sobre los consorcistas.

2.4 MENSURA COLECTIVA

La mensura colectiva con fines de prescripción adquisitiva solo procede en los supuestos expresamente previstos por la legislación vigente en materia de saneamiento de títulos, y en todos los casos debe contar con la autorización previa de la autoridad competente en la materia.

La mensura colectiva está prevista en el artículo 780 de la Ley N° 8.465 – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – exclusivamente con el propósito de sanear títulos.

3 ACTUALIZACIÓN DE MENSURAS DE POSESIÓN

3.1 ACTUALIZACIÓN DE LA VISACIÓN

Transcurridos cinco (5) años de la fecha de visación de los trabajos de mensura para acompañar a juicio de prescripción adquisitiva, los mismos pueden ser actualizados por un nuevo plazo de cinco (5) años mediante un acto de verificación de subsistencia del estado parcelario, realizado por un profesional habilitado para la ejecución de mensuras.

La utilización del acto de verificación de subsistencia del estado parcelario para actualizar una mensura de posesión, está prevista en el artículo 780 de la Ley N° 8.465 – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – y en el artículo 27 de la Ley N° 10.454 – Catastro Territorial de la Provincia –.

3.2 CONSTATACIÓN

A los fines de la actualización, el profesional interviniente verifica la subsistencia del estado parcelario y de ocupación constatado en la operación de mensura que se pretende actualizar.

A tal efecto, incorpora en la documentación del acto la descripción actual del inmueble objeto de la posesión, y todos aquellos elementos relevantes para la valuación parcelaria.

Asimismo, registra cualquier cambio producido en la materialización de los límites, nombres de calles, colindantes, titular de la posesión, mejoras, asientos registrales afectados o nomenclatura catastral.

3.3 VERIFICACIÓN DE DOMINIOS AFECTADOS

El profesional interviniente verifica los asientos registrales afectados por la posesión, y ratifica o rectifica, según corresponda, los que figuran en el plano.

Para ello, acompaña un informe técnico, haciendo constar los estudios realizados y las conclusiones alcanzadas.

Si no logra determinar con precisión qué inmuebles resultan afectados en todo o en parte, informa la correlación de títulos de los colindantes hasta alcanzar el “no consta”, dejando constancia expresa de que agotó todas las instancias razonables para determinar la afectación dominial.

3.4 CASOS EN QUE NO PROCEDE LA ACTUALIZACIÓN

No procede la actualización del acto de mensura cuando:

- a) De la verificación surgen modificaciones en los límites que definen el ámbito poseído y el plano deja de ser representativo del hecho posesorio a la fecha de constatación;
- b) Existen diferencias que superen las tolerancias admitidas por la normativa catastral;
- c) Se detecten errores o faltantes de datos insubsanables mediante esta vía.

En tales supuestos, el profesional interviniente debe realizarse una nueva mensura, e informar los motivos por los cuales no verifica la subsistencia del estado parcelario.

GARCIA Gustavo Marcelo
Director General de Catastro
Secretaría de Ingresos Públicos
2025.08.27 09:09:26 -03'00'

Humano para establecer la obligatoriedad y las modificaciones de los eventos de capacitación que considere oportunas con el objeto de lograr las finalidades del Plan.

Por ello, las previsiones del Decreto N° 2206/2023 – ratificado por Ley N° 10956– y en ejercicio de las funciones y la facultad decisoria atribuida por Resolución N° 2/2023 del Ministerio de Economía y Gestión Pública;

EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- APRUÉBASE el “Plan Anual de Capacitación para el Personal de la Administración Pública Provincial - septiembre 2025 / agosto 2026” que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- FACÚLTASE a la Secretaría de Capital Humano a:

a) Determinar cambios en los contenidos y en aspectos operativos del Plan de Capacitación aprobado en el artículo precedente, en función de las necesidades de capacitación que surgiesen, teniendo en cuenta las propuestas elevadas por la Dirección de Desarrollo del Talento Humano, los responsables de las áreas y/o reparticiones y por las entidades gremiales reconocidas por la Ley N° 7233.

b) Establecer la obligatoriedad de la asistencia a los eventos de capacitación que considere conveniente a los fines del logro de los objetivos del Plan Anual aprobado en el artículo precedente, garantizando la publicidad de la medida y generando las condiciones para el acceso a las capacitaciones por parte de los agentes alcanzados.

Artículo 3°.- DISPÓNESE como requisito para la obtención de “Calificación Satisfactoria” a los fines de la percepción del Adicional por Permanencia en la Categoría o su incremento –en caso de personal del Tramo Superior– y de las promociones en el Tramo Ejecución –exclusivamente para el personal que perciba el Adicional por Asignación Transitoria de Funciones de Mayor Responsabilidad (Decreto N° 1432/2014) por un tiempo mayor o igual a 6 meses, consecutivos o no, dentro del periodo Calificatorio y cuya función implique tareas de conducción–, la aprobación de la/s capacitación/es que en este periodo calificatorio la Secretaría de Capital Humano disponga con carácter de obligatorio como parte del “Programa de Actualización para Personal con Funciones de Conducción”, según lo establecido en el punto 8.3.1. del Anexo I de la presente Resolución. Para estos casos, dicho requisito deberá cumplirse de manera adicional a las condiciones previstas en el punto 3.1. del Anexo I de la Resolución N° 460/2020 de esta Secretaría General de la Gobernación.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese a la Secretaría de Capital Humano, publíquese en el Boletín Oficial y en el Sitio Web Oficial del Gobierno de la Provincia y archívese.

RESOLUCIÓN N° 2025/SGG-00000616

FDO: DAVID ALFREDO CONSALVI, SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN.

ANEXO

CRONOGRAMA DE PAGOS

 	
Secretaría de Capital Humano Dirección General de Mejora de Procesos e Información	
PAGO DE HABERES CRONOGRAMA AGOSTO 2025	
1er. Turno: Viernes, 29 de agosto 2025	Policía Provincia de Cba. Fuerza Policial Antinarco tráfico Servicio Penitenciario
2do. Turno: Lunes, 01 de septiembre 2025	Ministerio de Salud Min. de Educación: Área Central, Nivel Inicial y Nivel Primario Min. de Educación: Nivel Secundario y Resto de Niveles Personal Docente Univ. Provincial de Córdoba
3er. Turno: Martes, 02 de septiembre 2025	Min. de Educación: DGIPE * Escalafón General Tramo Ejecución Contratados Servicio/Nivel Contratados Tribunal de Cuentas Escalafón Salud (no pertenecientes al Min. de Salud) Escalafón Docente (no pertenecientes al Min. Educación) Personal Poder Judicial Personal Poder Legislativo Personal Defensoría del Pueblo Personal Defensoría de los Derechos de los Niños, Niños y Adolesc. Escalafón General Tramo Superior Escalafón Vialidad Escalafón Músicos Escalafón Cuerpo Artístico Escalafón Gráficos Escalafón Científico y Tecnológico Escalafón Bancarios Escalafón Aeronáuticos Inteligencia Fiscal
4to. Turno: Miércoles, 03 de septiembre 2025	Autoridades Superiores y Personal de Gabinete del Poder Ejecutivo Autoridades Poder Legislativo Autoridades Defensoría del Pueblo Autoridades Defensoría de los Derechos de los Niños, Niños y Adolesc. Autoridades Tribunal de Cuentas Magistrados y Funcionarios Judiciales Autoridades Universidad Provincial Otros Organismos Públicos: APROSS: Adm. Prov. del Seg. de Salud Caja de Jubilaciones Pcia. de Cba.

(* Acreditación de aporte provincial a establecimientos de gestión privada
cada día de trabajo por CAAMAÑO Jimena)

FDO. DAVID ALFREDO CONSALVI, SECRETARIO GRAL. DE LA GOBERNACION -
JIMENA CAAMAÑO, DIREC GRAL. DE MEJORA DE PROCESOS E INFORMACION

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Resolución Normativa N° 1

Córdoba, 27 de agosto de 2025.

VISTO la necesidad de optimizar el proceso de visación de planos de mensura para prescripción adquisitiva, en el ámbito de esta Dirección;

Y CONSIDERANDO:

Que, se ha realizado un detallado análisis de los datos y del proceso de visación de este tipo de operación de mensura;

Que, se trata de una mensura que no genera un estado parcelario por sí sola, sino que la misma queda condicionada a la existencia de un acto jurídico como lo es una sentencia judicial o una resolución administrativa,

para el caso de la prescripción administrativa.

Que, el artículo 26 de la ley 10.454, establece que las mensuras de posesión de inmuebles para ser presentadas al juicio declarativo de prescripción adquisitiva deben cumplir los recaudos que fije la Dirección General de Catastro;

Que, este mismo artículo, en su último párrafo, establece que si de la mensura practicada resulta la afectación total o parcial de inmuebles que según la información catastral puedan ser considerados del dominio público, debe darse intervención al organismo que ejerza la tutela del mismo según la jurisdicción que corresponda, quedando la determinación final del carácter público o privado del territorio afectado sujeta a lo que se resuelva en el procedimiento correspondiente por ante la autoridad pertinente.

Que, en el mismo sentido, el art. 27 expresa que: "La mensura de posesión para juicio de usucapación visada será incorporada al registro catastral, dejándose constancia de su existencia en los certificados e informes que emita la Dirección General de Catastro, pero no se modificará ni suprimirá el estado parcelario precedente sino sólo en virtud de orden judicial que, relacionando la sentencia firme respectiva, declare adquirido el derecho con la precisa descripción de la respectiva parcela resultante".

Que, en relación a los inmuebles de dominio del Estado, en el ámbito nacional, mediante Decreto Nacional 2670/15 se aprueba el Reglamento de Gestión de Bienes del Estado, y el funcionamiento de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) -como Órgano Rector en materia de administración y disposición de bienes del estado nacional-.

Que, en el ámbito provincial, en el Capítulo IV de la Ley N° 10.580 "Bienes Inmuebles del Estado" y su Decreto Reglamentario 927/2019, se designó a la Secretaría General de la Gobernación como Autoridad de Aplicación de la mencionada normativa a efectos de la gestión de los bienes inmuebles de la Provincia y la administración del Sistema Unificado de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado.

Que, mediante Resolución N° 1130 de la Secretaría General de la Gobernación, B.O. 16/09/20219, se aprueban los Procedimientos de Gestión Inmuebles de Bienes del Estado, incluyéndose los requisitos y procedimiento para la Prescripción Adquisitiva, Ley Nacional 21477 y modificatorias; todo lo que obra en el Anexo I y II de la citada Resolución;

Que, por otra parte, el art. 186 de la Constitución Provincial establece en su apartado 4, que es facultad de los municipios, administrar y disponer de los bienes que integran el patrimonio municipal. A su vez, la ley Orgánica de Municipios y Comunas, Ley provincial 8102, complementa lo dis-

puesto en su art. 49 estableciendo en el ámbito ejecutivo la administración de los bienes municipales.

Que, mediante Resolución Conjunta DGC-RGP 01/2018 se estableció el procedimiento de protocolización administrativa de planos proyectos o condicionados a un acto jurídico posterior a la mensura, donde se incluyen las Mensuras para prescripción Adquisitiva;

Que, en el marco de las disposiciones de la Ley Provincial N° 10.618 y Decreto Reglamentario N° 750/2019, la utilización de las nuevas herramientas digitales ha coadyuvado al mejor cumplimiento de las funciones de esta repartición, agregando accesibilidad, trazabilidad, agilidad, sencillez y transparencia, posibilitando la integración con diferentes organismos;

Que, esta Dirección se encuentra facultada para adoptar disposiciones de carácter general conducentes al mejor funcionamiento de la repartición e interpretar las leyes y reglamentos atinentes a su actividad;

POR TODO ELLO, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley N° 10.454;

EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

RESUELVE:

1 APROBAR el documento "PAUTAS PARA MENSURAS DESTINADAS A PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" (DGC-RN-1/25), que como Anexo Único forma parte de la presente.

2 DEJAR sin efecto el Capítulo IX, punto 35 al 38 de la Resolución Normativa N° 1/2015 y el punto 9 de las PAUTAS DE VISACIÓN PARA TRABAJOS DE AGRIMENSURA aprobada por Resolución Normativa 1/2024.

3 ESTABLECER que las PAUTAS PARA MENSURAS DESTINADAS A PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación.

4 Protocolícese, comuníquese al Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba, al Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

FDO.: GUSTAVO MARCELO GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

ANEXO



PAUTAS PARA MENSURAS DESTINADAS A PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

ANEXO ÚNICO DE
LA RESOLUCIÓN
NORMATIVA 1/2025

CONTENIDO

PAUTAS PARA MENSURAS DESTINADAS A PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.....	2
1 DISPOSICIONES GENERALES.....	2
1.1 Trabajos alcanzados.....	2
1.2 Límites y estado de ocupación.....	2
1.3 Estudio de antecedentes CATASTRALES Y REGISTRALES.....	2
1.4 Inmuebles afectados por la posesión.....	3
1.5 Afectación de inmuebles del Estado.....	3
1.6 Leyenda obligatoria.....	4
1.7 Informe técnico.....	4
1.8 Empadronamiento Previo.....	5
2 CASOS PARTICULARES.....	5
2.1 Posesiones de inmuebles atravesados por dominio público.....	5
2.2 Posesiones sobre inmuebles anexados.....	5
2.3 Posesión de Unidades Funcionales.....	5
2.4 Mensura Colectiva.....	6
3 ACTUALIZACIÓN DE MENSURAS DE POSESIÓN.....	6
3.1 Actualización de la visación.....	6
3.2 Constatación.....	6
3.3 Verificación de dominios afectados.....	6
3.4 Casos en que no procede la actualización.....	6

PAUTAS PARA MENSURAS DESTINADAS A PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

1 DISPOSICIONES GENERALES

1.1 TRABAJOS ALCANZADOS

Las presentes disposiciones se aplican a todas las mensuras requeridas con fines de prescripción adquisitiva, ya sea que el proceso de adquisición se tramite por la vía judicial, conforme a los artículos 780 al 790 de la Ley N° 8.465 – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba o por la vía administrativa, en los términos de las leyes nacionales N° 20.396, 21.477 y 24.320.

Los trabajos de mensura alcanzados por la presente se titulan como *MENSURA PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA*, sin mencionar si el trámite es judicial o administrativo.

En todo lo no previsto expresamente en esta normativa, se aplican supletoriamente las normas generales de mensura establecidas en la normativa catastral vigente.

Desde el punto de vista técnico, no existen diferencias entre los trabajos de mensura realizados con fines de prescripción adquisitiva. Todos tienen un mismo objetivo: determinar con precisión el inmueble objeto de posesión, establecer su situación parcelaria actual y señalar los asientos registrales afectados.

La mensura es una medida preparatoria clave en los trámites de prescripción adquisitiva, tanto judiciales como administrativos. La visación del trabajo por parte del organismo catastral no implica, en ningún caso, una evaluación sobre los derechos posesorios alegados por quien pretende adquirir el dominio.

1.2 LÍMITES Y ESTADO DE OCUPACIÓN

En la documentación gráfica y en el informe técnico de la mensura debe constar expresamente el estado de ocupación del inmueble, indicando la existencia o inexistencia de elementos materiales que lo delimiten. La ausencia de tales elementos no constituye impedimento ni excluye la procedencia del trámite de mensura para prescripción adquisitiva.

La inexistencia de cerramiento material no constituye, por sí sola, impedimento para la ejecución y tramitación de la mensura destinada a prescripción adquisitiva. Si bien, alambrados, muros, cercos vivos, pircas u otros elementos de cerramiento, constituyen un indicio relevante, pero no excluyente, para acreditar la posesión sobre un inmueble.

Según lo dispuesto por el artículo 1909 del Código Civil y Comercial de la Nación, hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no. Por lo tanto, el cerramiento puede ser un acto posesorio, pero su ausencia no excluye la posibilidad de acreditar la posesión por otros medios; entre ellos: la siembra, la realización de mejoras, la ocupación efectiva y continua del inmueble e incluso su amojonamiento (artículo 1928 del Código Civil y Comercial), sin perjuicio de otros signos de señorío que puedan acreditarse fehacientemente.

1.3 ESTUDIO DE ANTECEDENTES CATASTRALES Y REGISTRALES

En toda mensura destinada a la prescripción adquisitiva, el profesional interviniente debe realizar un estudio de antecedentes catastrales y registrales, con el objeto de identificar los inmuebles que resultan total o parcialmente afectados por la posesión.

Cuando no sea posible determinar con precisión el dominio afectado, el profesional interviniente debe efectuar la correlación de los asientos registrales correspondientes a los inmuebles colindantes hasta alcanzar la mayor

superficie registrada o hasta verificar la inexistencia de datos dominiales (“no consta”), lo cual debe quedar debidamente documentado en el informe técnico.

Cuando se trate de inmuebles urbanos cuyos colindantes no registren inscripción registral, debe ampliarse la correlación a otros inmuebles ubicados en la misma manzana, a fin de completar el análisis y agotar todas las instancias de búsqueda.

En materia de mensuras destinadas a prescripción adquisitiva, el estudio de antecedentes catastrales y registrales tiene por finalidad identificar y determinar qué inmuebles resultan afectados por la posesión, a fin de que, una vez concluido positivamente el proceso judicial o administrativo, se proceda a la cancelación o marginación de los asientos registrales afectados, evitando de este modo la duplicidad de inscripciones referidas a un mismo espacio geográfico. De igual forma, se cancelarán o modificarán las parcelas y cuentas afectadas.

1.4 INMUEBLES AFECTADOS POR LA POSESIÓN

La afectación de inmuebles por la posesión puede ser:

- a) Total, cuando el ámbito poseído abarca en su totalidad uno o más inmuebles registrados; pudiendo ser:
 1. Coincidente: cuando dicho ámbito se superpone con exactitud a la inscripción registral, coincidiendo tanto sus límites como en sus magnitudes geométricas;
 2. No coincidente: cuando, si bien los límites coinciden con los de un inmueble registrado, existen discrepancias en las magnitudes geométricas (lados, ángulos y superficie);
- b) Parcial: cuando el ámbito poseído no coincide con los límites del o los inmuebles afectados, dejando partes de éstos sin afectar.

En el documento gráfico de mensura se debe incorporar un croquis ilustrativo de las afectaciones, siempre que su representación sea técnicamente viable. La inclusión de dicho croquis no es exigible cuando la posesión afecte en forma total un único inmueble, sea esta afectación coincidente o no coincidente.

Clasificar el tipo de afectación tiene sentido por cuanto las casuísticas contempladas responden al tratamiento registral y catastral posterior a la conclusión positiva: cancelación o modificación de parcela, asiento registral y cuenta afectadas

1.5 AFECTACIÓN DE INMUEBLES DEL ESTADO

Cuando de la mensura practicada resulte la afectación total o parcial de inmuebles que, según la información catastral, pertenecen o pueden pertenecer al Estado, se pone en conocimiento al organismo que ejerce su tutela.

La determinación final del carácter público o privado del inmueble afectado, queda sujeta a lo que resuelva la autoridad competente en el procedimiento que corresponda.

A los fines de la toma de conocimiento por parte del Estado, el deber se considera cumplido de la siguiente manera:

- a) Municipio o Comuna: Con la intervención previa de la autoridad local en los documentos gráficos (visación municipal).
- b) Estado Provincial: Durante la tramitación del expediente, la Dirección General de Catastro pone en conocimiento a la Secretaría General de la Provincia.

- c) Estado Nacional: Con la intervención previa de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), o el organismo que en un futuro lo reemplace, en los documentos gráficos, o mediante nota firmada por funcionario competente.

En todos los casos, el documento gráfico o la nota deben contener referencia expresa a la afectación del bien estatal.

La posesión sobre inmuebles que pertenecen o pueden pertenecer al Estado, en cualquiera de sus niveles, genera distintas interpretaciones y criterios. En este marco, se adopta el principio de dar participación al organismo que ejerce la tutela del bien afectado.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley Provincial N° 10.454, al visarse una mensura con fines de posesión, esta se incorpora al registro catastral, dejando constancia de su existencia en los certificados e informes que emite la Dirección General de Catastro. No obstante, el estado parcelario precedente no se modifica ni se suprime sino por orden judicial que, con expresa relación a la sentencia firme, declare adquirido el derecho real correspondiente y describa con precisión la parcela resultante. Solo en tal caso se constituye el nuevo estado parcelario derivado de la usucapión, según corresponda al derecho adquirido. Este mismo criterio se aplica en los procedimientos de prescripción tramitados en sede administrativa.

En cuanto a los bienes del Estado Provincial, la Ley N° 10.580 establece el régimen aplicable a la constitución de derechos reales sobre inmuebles estatales. En virtud del Decreto N° 927/19 (B.O. 16.08.19), la tutela de dichos bienes corresponde a la Secretaría General de la Gobernación, que fija mediante la Resolución N° 1130 los requisitos para la presentación administrativa de solicitudes vinculadas a posesiones sobre inmuebles del Estado.

En el ámbito nacional, el Decreto N° 2670/15 designa a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) como órgano rector en materia de administración y disposición de los bienes inmuebles del Estado Nacional.

Respecto de los inmuebles municipales o comunales, la Ley Provincial N° 8102 —Ley Orgánica de Municipios y Comunas— en su artículo 49, establece que la administración de los bienes municipales corresponde al Departamento Ejecutivo, en consonancia con el artículo 186 de la Constitución Provincial.

1.6 LEYENDA OBLIGATORIA

En todo trabajo de mensura para prescripción adquisitiva, debe agregarse obligatoriamente debajo de la carátula o portada, y se debe consignar en el reporte la siguiente leyenda: *“La visación del presente trabajo en ningún caso supone abrir juicio sobre la validez y antigüedad de los derechos que el poseedor aduce, ni implica la renuncia sobre los derechos que el Estado pudiere tener sobre el inmueble”.*

Concordando con el artículo anterior, la leyenda aclara el alcance de la visación del trabajo en sede Catastral.

1.7 INFORME TÉCNICO

El trabajo de mensura debe incluir un informe técnico elaborado por el profesional interviniente, el cual debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Detalle de los estudios realizados para identificar los asientos registrales afectados;
- b) Detalle de los antecedentes catastrales consultados;
- c) Conclusiones del estudio de antecedentes catastrales y registrales, detallando en particular, los criterios aplicados para la identificación de los asientos registrales afectados;
- d) Criterio adoptado para la determinación de los límites del ámbito poseído, en caso de inexistencia total o parcial de cerramientos, o cuando exista discrepancia entre los límites determinados y los elementos materiales relevados;
- e) Identificación precisa de los asientos registrales afectados, especificando nomenclatura catastral y cuenta tributaria;

- f) Forma de acceso a la vía pública, cuando el inmueble no cuente con salida directa, identificando claramente los pasos de hecho que utiliza para alcanzar dicha vía.

El informe técnico es el sustento documental y técnico del trabajo realizado, donde el profesional expone los estudios realizados, los antecedentes relevados, los criterios aplicados y las conclusiones obtenidas.

1.8 EMPADRONAMIENTO PREVIO

En las mensuras de posesión que no afectan asientos registrales, el inmueble debe encontrarse previamente empadronado ante la Dirección General de Catastro, como condición para iniciar el trámite de visado.

2 CASOS PARTICULARES

2.1 POSESIONES DE INMUEBLES ATRAVESADOS POR DOMINIO PÚBLICO

Cuando el inmueble poseído se encuentra atravesado por una franja de dominio público, la mensura puede presentarse mediante un único documento gráfico y en el mismo trámite, quedando las parcelas resultantes anexadas, bajo la condición que no podrán ser transferidas en forma independiente.

En caso de optarse por presentar las posesiones como unidades autónomas, las parcelas no se consideran anexadas, y debe iniciarse un trámite individual por cada posesión. Este criterio no resulta aplicable cuando la discontinuidad física entre las parcelas esté dada por un curso de agua y alguna de ellas carezca de acceso directo a la vía pública; en tal supuesto, las parcelas deben tramitarse en conjunto y quedar necesariamente anexadas, a fin de preservar la integridad funcional del inmueble.

En los casos de discontinuidades parcelarias, cuando la posesión abarca la totalidad de los inmuebles, está se tramitará sobre el conjunto, quedando las parcelas resultantes anexadas resultantes, y rige la condición de que no podrán ser transferidas en forma independiente.

2.2 POSESIONES SOBRE INMUEBLES ANEXADOS

En el caso de inmuebles previamente anexados y condicionados a ser transferidos en forma conjunta, cuando la posesión afecta la totalidad de dichas parcelas, el trámite se presenta de manera unificada, manteniendo la anexión existente y la condición de que no pueden ser transferidas en forma independiente.

En este caso, se trata de una situación similar a la del punto anterior, pero con el antecedente de que las parcelas afectadas están anexadas y tienen la condición de que no podrán ser transferidas en forma independiente.

2.3 POSESIÓN DE UNIDADES FUNCIONALES

En los casos de mensuras de posesión de Unidades Funcionales dentro de Propiedad Horizontal o Conjuntos Inmobiliarios, no se pueden incorporar a la Unidad Funcional espacios que no figuran en el gráfico que sirvió de base para la constitución del régimen.

Los agregados existentes, tales como construcciones, invasiones u otros anexos, se representan en líneas de trazos en el documento gráfico, a los fines de ponerlos de manifiesto, pero no integran la Unidad Funcional. Dichos elementos deben ser declarados a los fines valuativos, y en todos los casos se mantiene la misma designación de la Unidad Funcional originaria.

No se pueden incorporar en el documento gráfico de la mensura de posesión, Unidades Funcionales no hayan sido determinadas ni previstas en el gráfico que sirvió de base para la constitución del régimen.

Por vía de la posesión no se puede modificar la configuración jurídica de una Propiedad Horizontal o de un Conjunto Inmobiliario, ya que, conforme lo dispuesto por el inciso “o” del artículo 2056, dicha facultad corresponde al consorcio. A su vez, el Capítulo 3 del Título VI del Libro Cuarto establece las condiciones, pautas y mayorías necesarias para la modificación de cosas y partes comunes, reafirmando que la potestad de modificar el Reglamento recae exclusivamente sobre los consorcistas.

2.4 MENSURA COLECTIVA

La mensura colectiva con fines de prescripción adquisitiva solo procede en los supuestos expresamente previstos por la legislación vigente en materia de saneamiento de títulos, y en todos los casos debe contar con la autorización previa de la autoridad competente en la materia.

La mensura colectiva está prevista en el artículo 780 de la Ley N° 8.465 – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – exclusivamente con el propósito de sanear títulos.

3 ACTUALIZACIÓN DE MENSURAS DE POSESIÓN

3.1 ACTUALIZACIÓN DE LA VISACIÓN

Transcurridos cinco (5) años de la fecha de visación de los trabajos de mensura para acompañar a juicio de prescripción adquisitiva, los mismos pueden ser actualizados por un nuevo plazo de cinco (5) años mediante un acto de verificación de subsistencia del estado parcelario, realizado por un profesional habilitado para la ejecución de mensuras.

La utilización del acto de verificación de subsistencia del estado parcelario para actualizar una mensura de posesión, está prevista en el artículo 780 de la Ley N° 8.465 – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – y en el artículo 27 de la Ley N° 10.454 – Catastro Territorial de la Provincia –.

3.2 CONSTATACIÓN

A los fines de la actualización, el profesional interviniente verifica la subsistencia del estado parcelario y de ocupación constatado en la operación de mensura que se pretende actualizar.

A tal efecto, incorpora en la documentación del acto la descripción actual del inmueble objeto de la posesión, y todos aquellos elementos relevantes para la valuación parcelaria.

Asimismo, registra cualquier cambio producido en la materialización de los límites, nombres de calles, colindantes, titular de la posesión, mejoras, asientos registrales afectados o nomenclatura catastral.

3.3 VERIFICACIÓN DE DOMINIOS AFECTADOS

El profesional interviniente verifica los asientos registrales afectados por la posesión, y ratifica o rectifica, según corresponda, los que figuran en el plano.

Para ello, acompaña un informe técnico, haciendo constar los estudios realizados y las conclusiones alcanzadas.

Si no logra determinar con precisión qué inmuebles resultan afectados en todo o en parte, informa la correlación de títulos de los colindantes hasta alcanzar el “no consta”, dejando constancia expresa de que agotó todas las instancias razonables para determinar la afectación dominial.

3.4 CASOS EN QUE NO PROCEDE LA ACTUALIZACIÓN

No procede la actualización del acto de mensura cuando:

- a) De la verificación surgen modificaciones en los límites que definen el ámbito poseído y el plano deja de ser representativo del hecho posesorio a la fecha de constatación;
- b) Existen diferencias que superen las tolerancias admitidas por la normativa catastral;
- c) Se detecten errores o faltantes de datos insubsanables mediante esta vía.

En tales supuestos, el profesional interviniente debe realizarse una nueva mensura, e informar los motivos por los cuales no verifica la subsistencia del estado parcelario.

GARCIA Gustavo Marcelo
Director General de Catastro
Secretaría de Ingresos Públicos
2025.08.27 09:09:26 -03'00'